

GENERAL ROCA, 5 de junio de 2026

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "G.N.V. C/ T.C.A. S/ ALIMENTOS" (RO-02833-F-2025), y,

RESULTA: En fecha 19/9/2025 se presenta el Dr. Diego Suarez en carácter de apoderado de la Sra. N.V.G., interponiendo demanda de alimentos en beneficio de la hija de su mandante, contra el Sr. C.A.T.. Reclama el 30 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo de 2 SMVM. Asimismo, solicita que el progenitor cubra el 100 % de los gastos para la compra de una computadora en concepto de alimentos extraordinarios.

Manifiesta que de la relación que mantuvo su poderdante con el demandado, nació su hija V.S.T. de 17 años de edad. Que desde que la pareja se separó, hace aproximadamente quince años, la adolescente convive con su madre. Que solo tiene contacto con el progenitor por Whatsapp y a veces de manera presencial cuando va hasta la casa de este. Que el demandado no ha intentado tener mayor contacto con su hija.

Relata que desde el cese de la convivencia, el Sr. T. solo cumple con una prestación alimentaria mínima que se ha pactado en el proceso conexo, consistente en el 25 % del SMVM. Que surge evidente que dicho importe ha quedado totalmente desnaturalizado, siendo que la situación de mayor necesidad de la adolescente surge de tener más edad. Que la progenitora en todo este tiempo ha cubierto las necesidades de su hija.

Menciona que si bien tiene casa propia, tiene varios gastos de servicios: de gas \$ 23.000; de luz \$ 123.000; de internet \$ 55.000; también tiene gastos de indumentaria y calzado, aproximadamente \$ 348.000; de medicamentos \$ 20.000; de transporte de colectivo \$ 30.000; de gastos escolares \$ 100.000; de taxi (por emergencia nocturna) de \$ 60.000; de alimentos y artículos de higiene personal un importe de \$ 150.000.

Refiere que la adolescente tiene que asumir el costo de la compra de una computadora para sus estudios de informática y para uso personal. Que la orientación de su colegio es hacia la ciencia de la computación. Que el gasto es de \$ 1.500.000, que debe ser realizado en una única vez, por eso tiene la naturaleza de extraordinario. Que la joven asiste a 5to año del CET 1. Que había empezado a pagar el viaje de egresados, pero que no se pudo sostener dicho gasto por lo que la joven no participará.

Sostiene que la progenitora se encuentra desempleada, que no cuenta con un ingreso fijo. Que la adolescente no realiza otra actividad fuera de la escuela ya que le resulta

imposible solventar a la progenitora, que con dificultad logra cubrir las necesidades más urgentes y básicas.

Menciona en cuanto a la salud, es atendida por salud pública ya que no cuenta con obra social. Que la adolescente presenta secuelas de una patología que tuvo en la niñez, cuando padeció de necrosis por intestino inmaduro, teniendo una bolsa de colostomía hasta los 8 meses de vida. Que a los 6 años hizo una eventración intestinal que requirió de cirugía. Que actualmente se presentan dolores y molestias por dichos antecedentes. Que también ha tenido inconvenientes en su hombro derecho, ya que presenta un dolor crónico, que fue diagnosticado como tendinitis del supraespinoso asociado a bursitis subacromiosubdeltoidea. Que toma medicación. Que también ha presentado inconvenientes en los ojos y que debe evaluarse.

Afirma que el demandado es comerciante y que trabaja en un almacén de barrio en donde obtiene ingresos con los cuales puede cumplir con la prestación alimentaria para su hija. Que la abuela paterna sería quien figura como dueña del negocio. Funda en derecho y ofrece prueba.

En fecha 23/9/2025 se corre traslado de la demanda y se fijan alimentos provisorios en el 20 % de los ingresos del demandado, con un piso mínimo del 80 % del SMVM.

En fecha 24/9/2025 obra cédula debidamente diligenciada.

En fecha 13/10/2025 se agrega informe de ARCA.

En fecha 10/12/2025 se tiene por incontestada la demanda y se fija audiencia preliminar, la que se celebra en fecha 9/2/2026. En dicho acto el Sr. T. ofrece abonar como cuota alimentaria el 80% del SMVYM. Traslada la propuesta, no es aceptada por la parte actora por lo que, no siendo posible conciliar las pretensiones, se procede a abrir la causa a prueba.

En fecha 16/3/2026 se agrega Historia Clínica de la adolescente y en fecha 21/4/2026 se agrega informe pericial social, del que se corre traslado a las partes.

En fecha 22/4/2026 la parte actora desiste de la prueba testimonial.

En fechas 2/12/2025 y 13/5/2026 la parte actora denuncia el incumplimiento de los alimentos provisorios fijados en fecha 23/9/2025, por lo que en fechas 10/12/2025 y 18/5/2026 se intima al demandado al cumplimiento de los mismos.

En fecha 18/5/2026 pasan los autos a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO: I) El caso de autos es iniciado por la Sra. N.V.G. en favor de su hija V.S.T., quien en fecha 18/12/2025 ha adquirido la mayoría de edad.

La responsabilidad de los padres y las madres respecto de sus hijos e hijas en la

satisfacción de las necesidades alimentarias es, sin lugar a dudas, de origen legal y moral.

Sin perjuicio de la edad de V., normas que emanan de los Tratados de Derechos Humanos con jerarquía constitucional incorporados en virtud del art. 75, inc. 22 de nuestra Carta Magna, establecen la protección de los derechos que aquí se peticionan, entre ellos el art. 25.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. 11.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Desde nuestra normativa interna y en consonancia con aquellas normas superiores, ha de tenerse en cuenta que lo establecido en el art. 658 y 659 del C.C. y C.

Es así que la obligación de los padres y las madres de prestar alimentos a sus hijos/as se extiende hasta la edad de veintiún años.

La doctrina explica que "...De la lectura del artículo 658 del Código Civil y Comercial se desprende que los padres -como regla-se hallan obligados a efectuar prestación alimentaria a sus hijos mayores de edad hasta que éstos cumplan 21 años, con la única excepción de que se invoque y pruebe la existencia de recursos necesarios del hijo para su subsistencia o la probabilidad de procurárselos (...) Extiende la obligación hasta los 21 años, excepto que el obligado acredite que el hijo mayor de edad cuenta con recursos suficientes para proveérselos por sí mismo (art.662). Y, además, la obligación alimentaria subsiste para los hijos hasta los 25 años en proceso de capacitación (art. 663). En cuanto al contenido de la cuota alimentaria, además de reiterar los ítems contemplados por el art. 267 del Código Civil derogado, se mencionan también los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659), con el propósito de que los padres colaboren con sus hijos en la inserción laboral para su autosustento..." (Kemelmajer de Carlucci Aida, Herrera Marisa y Lloveras Nora, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal -Culzoni, Sta. Fe, 2014, pag. 153-154).

No cabe dudas entonces que el demandado debe responder por el reclamo interpuesto por la Sra. G., más aún teniendo en cuenta que no se han dado en autos los presupuestos de la última parte del segundo párrafo del art. 658 C.C. y C, esto es que el demandado hubiera acreditado que la actora cuenta con recursos suficientes para proveerse los alimentos por sí misma/o.

II) Analizando las constancias de los autos "G.N.V. C/ T.C.A. S/ HOMOLOGACIÓN" (RO-03057-F-2023) surge que las partes acordaron en fecha 31/5/2023 una cuota equivalente al 25% del SMVM a cargo del Sr. T., acuerdo que fuera homologado en fecha 5/10/2023.

La naturaleza asistencial de la cuota alimentaria, permite que la propia existencia y el cuántum de la misma pueda ser revisado, teniendo en cuenta la modificación de las circunstancias de hecho que se tuvieron en cuenta para fijarla, las que deben ser acreditadas por quien la solicita.

Se ha dicho que: "El régimen alimentario es esencialmente variable. La configuración dinámica es una de las características de la obligación alimentaria, que nace y se renueva constantemente, a medida que nuevas necesidades se van presentando (...) Dado que el quantum de la cuota depende de ingresos y necesidades cambiantes, ningún convenio ni sentencia tiene, en materia de alimentos, carácter definitivo. Todo depende de las circunstancias, y si éstas varían, también debe modificarse la obligación que puede aumentar, disminuir o cesar; es decir que se mantiene inalterable sólo en caso de que también persistan los presupuestos de hecho sobre cuya base se fija". (Kemelmajer de Calucci Aida, Molina de Juan Mariel, ALIMENTOS, Tomo II, Ed. Rubinzal-Culzoni, Sta. Fe, 2014, p. 41, 42)

Así, el tiempo transcurrido y la mayor edad de la adolescente beneficiaria de la cuota constituyen elementos determinantes para decidir el aumento de la misma. Se ha dicho que: "Ante la ausencia de prueba específica, la mayor edad hace presumir un aumento en los gastos demandados por el niño, niña y/o adolescente (...) el pedido debe fundarse en argumentos razonables, como el paso del hijo de la educación primaria a la secundaria, haber transcurrido varios años desde la fijación del monto vigente, nuevas actividades, entre otros" (Grosman, Cecilia P. - Alimentos a los hijos y derechos humanos, Ed. Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 225).

"Respecto del aumento de la cuota alimentaria de los hijos, resulta procedente siempre que se haya demostrado el incremento de las necesidades de los alimentados, no siendo un obstáculo la ausencia probatoria respecto de la mejoría de los recursos del alimentante, y destacándose la valoración económica de las tareas que realiza el progenitor que ha asumido el cuidado personal del hijo como pauta a los fines de la fijación de la cuota que debe aportar el otro progenitor (art. 660)" (Cámara de Familia de Mendoza, 2/9/2015, "C. C. S. y S. N. en autos N° 2237/2F, "S. c C p/ divorcio" c. S., A. p/ inc. amento cuota alimentaria") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 594).

De la prueba ofrecida y producida en autos no se ha podido demostrar acabadamente el caudal económico del alimentante. No obstante ello, es dable remarcar que la falta de

trabajo fijo no puede constituir un impedimento para el cumplimiento de su obligación alimentaria.

Del informe de ARCA agregado en fecha 13/10/2025 surge que el "...Señor TORRES CRISTIAN ADRIAN DNI 29230221 a la fecha no registra Aportes en Línea y no se registra Inscripto en éste Organismo". Asimismo, se extrae de dicho informe que el demandado nació en fecha 5/1/1982 (44 años).

Sin perjuicio de ello, tanto la actora como el demandado han afirmado que el Sr. T. trabaja en un almacén que es de propiedad de su madre.

Del informe pericial social efectuado a la Sra. G., agregado en fecha 21/4/2026, surge que la misma vive con sus hijos N.N.G. de 5 años de edad y V.S.T. de 18 años de edad. Que la familia habita una propiedad que pertenece a la madre. Que el terreno fiscal municipal fue otorgado hace tres años y que posee la tenencia precaria. Que la Sra. G. recibió la herencia de la venta de la casa de sus padres y que con ello adquirió su casa. Que la misma es de material, que cuenta con tres dormitorios, cocina, living-comedor, baño y un departamento en la parte de atrás de la casa. Que posee dos los servicios básicos de electricidad, gas, agua de red e internet. Que la Sra. G. realizó un curso de peluquería y que trabaja informalmente en su propia casa o acude a la casa de sus clientes. Que su radio de trabajo solo se circunscribe al barrio, dado que debe acordar horarios con el jardín de su hijo. Que no está inscripta en ARCA y que no puede estimar sus ganancias. Que ella es quien asume los gastos de su familia. Que su hijo con discapacidad percibe la AUH, con tarjeta Alimentar la suma de \$500.000. Que anteriormente la Sra. G. trabajó como empleada administrativa en un sindicato. Que su hijo N. tiene T.E.A. y que por ello no puede dejarlo solo. Que en algunas ocasiones ha pagado niñera cuando debe trabajar. Que la Sra. G. padece de hipertensión y que toma una medicación diaria. Que su hija V. sufre de problemas estomacales. Que debe ingerir una dieta selectiva y saludable. Que la misma nació prematura con un problema intestinal por la cual fue operada. Que a los 6 años de edad tuvo que ser intervenida quirúrgicamente por segunda vez. Que desde esa edad sufre dolores y malestar que le ocasionan vómitos y dolor en algunas ocasiones. Que no posee obra social. Que también sufrió una tendinitis en su hombro derecho. Que tuvo tratamiento con un médico traumatólogo y rehabilitación en Adanil. Que V. cursa el 6to año en el colegio CET 1 bajo la orientación informática y mecánica. Que la misma tendría un buen rendimiento escolar y que cursa algunos días en la mañana talleres y educación física. Que regresa a su casa al mediodía y que retoma las clases presenciales desde las 18 a las 22 hs. Que se

moviliza en transporte urbano desde su casa hasta el colegio cuatro veces en el día y que cada viaje en este momento cuenta \$ 1.000, por lo que gasta la suma de \$ 80.000 por mes. Que se levanta a las 5 am para tomar el colectivo y llegar a las 7.30 am al colegio. Que regresa todos los días a las 23 hs a la casa. Que debe llevar una merienda o dinero a la tarde dada la cantidad de horas que está fuera de la casa. Que desea continuar estudiando una carrera relacionada con la informática. Que en el mes de octubre tiene un viaje a la ciudad de San Carlos de Bariloche para concurrir al Instituto Balseiro. Que su madre le ha informado que no podrá pagarle el viaje de fin de curso por su elevado costo. Que para estudiar utiliza una netbook que le fue prestada por el colegio durante estos años y que necesita una mejor para continuar con sus estudios. Que en relación al progenitor de V., estuvo presente esporádicamente desde su nacimiento. Que la adolescente mantuvo contacto con su abuela paterna con el paso de los años. Que en dichas ocasiones tenía comunicación con su padre. Que hace un año el padre la habría bloqueado en su teléfono porque la joven le pedía que le comprara cosas y que por ello se enojó. Que la abuela paterna sería propietaria de un negocio en donde el padre trabaja. Que la Sra. G. menciona que este último mes percibió la suma de \$2 82,000 en la cuenta bancaria judicial como prestación alimentaria por parte del padre. Concluye el mencionado informe en que: "...las condiciones de vida de este grupo familiar son óptimas, dadas las descriptas en la situación habitacional, vivienda adquirida por la madre y los principales ingresos económicos provenientes de su trabajo como peluquera. El Cuidado Personal ha estado a cargo de la madre de su hija adolescente, porque siempre vivió con ella. V. tiene un buen rendimiento escolar, le gusta estudiar y desea continuar una carrera a fin a la formación secundaria. Por ello el viaje a S. C.de Bariloche le permitiría evaluar las posibilidades de continuar alguna carrera en el mencionado instituto. Los importantes gastos de movilidad, alimentación (dieta selectiva), vestimenta, calzado, educación y salud, además de vivienda y cuidados, son asumidos por la madre unilateralmente. La prestación alimentaria debería contemplar dichos gastos y evaluar los costos del proyecto de continuidad de los estudios universitarios. La joven colabora en la tareas domésticas, no sale de noche y la madre la caracteriza como dócil, inteligente y sensible. La misma hace más de un año que no desea mantener comunicación con su padre."

De las constancias de la cuenta judicial de autos N° 126733712 surge que en fecha 10/4/2026 se recibió una suma total de \$ 282.000. Sin perjuicio de ello, no se observan otros movimientos posteriores.

Cabe también señalar que en fechas 2/12/2025 y 13/5/2026 la Sra. G. denunció el incumplimiento por parte del Sr. T. de los alimentos provisorios fijados en fecha 23/9/2025, siendo intimado al cumplimiento en fechas 10/12/2025 y 18/5/2026.

Por otro lado, cabe destacar que el Sr. T. en audiencia de fecha 9/2/2026 ofreció una prestación alimentaria del 80 % del SMVM, lo que fue rechazado por la actora.

Asimismo, se debe tener en consideración la conducta procesal del aquí demandado, quien ha sido debidamente notificado de la pretensión y no ha contestado la demanda, por lo que entiendo es de aplicación el art. 328 C.P.C. que establece que la falta de contestación de la demanda constituirá presunción de verdad de los hechos pertinentes y lícitos afirmados por la contraria.

Se ha dicho: "La obligación alimentaria a cargo de los padres tiene fundamento directo en los derechos deberes de la responsabilidad parental y su satisfacción recae sobre ambos progenitores de manera conjunta. Es deber de ambos titulares brindarle alimentos "conforme su condición y fortuna" (arts. 658 y 646 CCyCN) y según las necesidades de los hijos. Este deber es receptado asimismo a nivel supranacional de manera clara en la Convención de los Derechos del Niño en tanto que en su art. 27 inc. 2 establece que "a los padres y otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad parental primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño", gozando de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22 de la CN). Es por ello que la obligación de alimentos debe ser acorde a los ingresos del alimentante y a su situación personal, no siendo viable la subsistencia de prestaciones mínimas que no reflejen en los niños, niñas y adolescentes los reales emolumentos de sus padres ni que tampoco resulten insuficientes a la hora de subvenir sus necesidades básicas." (Juzgado de Familia 6° Nom. Cba., 31/8/2015, "M., S. M. Y OTROS SOLICITA HOMOLOGACIÓN") (Nora Lloveras, Olga Orlandi, Fabian Faroni, "Derecho de las Familias. Compendio jurisprudencial", Ed. Mediterránea, Córdoba, 2018, p. 598, 599)

A los efectos de establecer el monto de la cuota alimentaria debe tenerse en cuenta las posibilidades económicas del alimentante como así también las necesidades del alimentado, siendo deber primordial del progenitor satisfacer las necesidades alimentarias de su hija, las que incluyen sustento, educación vestido, habitación, salud, esparcimiento, etc.

Si bien la joven V. ha alcanzado la mayoría de edad en diciembre/2025, de las constancias de autos surge que hasta ese momento ha sido la actora quien asumió el

cuidado personal de la misma en forma exclusiva, sin participación del progenitor. En este sentido, el art. 660 CCyC. reconoce en forma expresa el valor económico de las tareas personales que realiza el o la progenitor/a que tiene a su cargo el cuidado personal del hijo. "La ponderación monetaria de dichas tareas debe ser considerada un aporte a la obligación alimentaria. Quien asume el cuidado personal del hijo realiza labores que tiene un valor económico: sostén cotidiano, tareas domésticas, apoyo escolar, llevar a los niños al colegio, cocinar, atención en la enfermedad, etcétera. Es valioso y justo considerar que estas labores son un aporte a la manutención de los hijos a la hora de la fijación de los alimentos". (Kemelmajer de Carlucci Aida - Herrera Marisa, Tratado de Derecho de Familia, Tomo IV, Ed. Rubinzal Culzoni, Sta. Fe, 2014 pag. 26/28).

Ante ello, teniendo en cuenta todo lo manifestado y en pos de adoptar una postura equitativa, considero como justo, ecuánime y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de V. el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, lo que permitirá la propia subsistencia del alimentante y la de su familia. Las costas se imponen al demandado (Art. 121 CPF).

A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

Por todo lo expuesto y lo dispuesto en los arts. 658, 659 sgtes. y cctes. del Cód. Civil y Comercial, art. 115, 121 y cctes. del C.P.F. y dictamen de la Sra. Defensora de Menores,

FALLO: I) Haciendo lugar a la demanda interpuesta por la Sra. N.V.G., DNI 2., en beneficio de V.S.T. contra el Sr. C.A.T., DNI 2. y en consecuencia ordenar que abone el 25 % de sus ingresos (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) cuyo piso mínimo no podrá ser inferior a 1 Salario Mínimo Vital y Móvil, y para el caso que no trabaje de manera registrada la suma que represente 1 Salario Mínimo Vital y Móvil. Dichas sumas deberán ser depositadas del 1 al 10 de cada mes en la cuenta de autos N° 126733712, bajo apercibimiento de ejecución y de aplicar medidas razonables para su cumplimiento. Costas al alimentante (Art. 121 CPF)

II) A los fines de fijar cuota suplementaria deberá practicarse planilla de liquidación.

III) Regulo los honorarios del Dr. Diego Suarez en la suma equivalente a 10 JUS y los de la Dra. Tatiana Gabarret en la suma de 3 JUS (M.B. \$ 3.310.200 x dif. entre cuota

actual \$ 367.800 y cuota original \$ 91.950 x 12 y conforme Resolución de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° 0299-16-12) (art. 6, 7, 9, 10, 26 y 42 de la ley 2212). Los honorarios se regulan conforme a la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia, extensión del trabajo desempeñado y etapas cumplidas.

IV) Notifíquese conforme lo dispone el art. 9, Acordada 36/2022 STJ y regístrese.

Dra. Carolina Gaete
Jueza de Familia